



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 / 1 9 9 3

La Laguna, a 29 de septiembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Reglamento de vertidos, por el que se desarrolla la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas (EXP. 44/1993 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen de este Organismo, que se emite a solicitud preceptiva del Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma (CAC), en virtud de lo establecido en los arts. 10.6, éste en relación con el art. 22.3 de la Ley orgánica 3/80, del Consejo de Estado (LOCE), y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCCan), tiene por objeto determinar, tras el oportuno análisis técnico-jurídico, la adecuación al Ordenamiento jurídico del Proyecto de Reglamento por el que se desarrolla, en la concreta materia de vertidos, la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (LAC).

En este sentido, teniéndose presente en todo caso la jurisprudencia de los Tribunales que existiere en la materia, particularmente la del Tribunal Constitucional (TC), al interpretar las normas que la regulan o cuya ordenación incide sobre la misma especificando su adecuada inteligencia de aplicación constitucional, se estará a lo dispuesto tanto en la propia Constitución (CE) y en el Estatuto de Autonomía (EACan), como, en especial, en la antes referida Ley 12/90 y, en su caso, en la Ley estatal 29/85, de 2 de agosto, de Aguas (LA).

---

\* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

## II

1. Interesa, en primer lugar, analizar la adecuación formal del Proyecto de referencia, que, desde luego, concierne al ejercicio de la potestad reglamentaria propia del Poder Ejecutivo de toda organización política y que, además, es claramente de tipo ejecutivo, siendo su objeto el establecimiento de un Reglamento, norma secundaria del Ordenamiento jurídico, que ejecuta una Ley en cuanto acto parlamentario de establecimiento de normas de rango primario, llamada por aquella y con estricto respeto a su ordenación, que debe complementar y desarrollar sin oponerse, desconocer o quebrantar sus mandatos y principios.

En este sentido, ante todo ha de advertirse que, en efecto, se produce la antedicha llamada legal a la aplicación reglamentaria de la propia Ley, según se observa en la disposición final y en la disposición adicional tercera, apartado primero, de la misma. Por demás, es claro el carácter propiamente político de la organización autonómica establecida en el Estatuto de Autonomía, Norma de tal incuestionable naturaleza, así como que el Gobierno es una institución, en su acepción orgánica, de autogobierno autonómico que tiene atribuida la potestad reglamentaria de la CAC, la cual tiene competencia exclusiva en relación con la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (cfr. arts. 147.2, 148.1.1 y 152.1, CE y 7.1 y 29.1, EACan), aún cuando esa expresión, como ha advertido la jurisprudencia constitucional, no suponga en sí misma, como es obvio, ausencia total de límites constitucionales o estatutarios, o bien y en su caso, de atención o respeto a normas estatales que, en virtud de título habilitante constitucional, puedan incidir en esta materia.

Por otro lado, desde ahora es pertinente dejar constancia que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia, de carácter asimismo "exclusivo", en materia de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, según el título competencial recogido en el art. 29.6, EACan, pudiendo ejercer al respecto, de acuerdo con el art. 39.2, EACan, tanto la potestad legislativa como la reglamentaria y la función ejecutiva. Sin embargo, la facultad estatutariamente reconocida a la CAC en materia de medio ambiente, que seguramente tiene conexión con la de aguas en cuanto se trate la cuestión de la protección o policía del medio hidráulico, tan solo es la de realizar la función meramente ejecutiva, en el sentido propio de ejecución de normas primarias o secundarias, de conformidad con el art. 33.a), EACan.

Finalmente, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que, a la vista de la interpretación efectuada por el TC del término "aprovechamiento hidráulico", particularmente en su sentencia relativa a la constitucionalidad de la vigente Ley de Aguas estatal, podría pensarse que, en la actualidad y una vez constitucionalmente prevenida en aquella la calificación de dicho bien como integrante del dominio público de titularidad estatal (cfr. art. 132.2, CE) ha quedado vacío de contenido, cuando menos a efectos práctico competenciales, el art. 34.a).2, EACan, en relación con los arts. 35.a) del Estatuto y 1.b) de la Ley Orgánica 11/82, de Transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA).

Y ello, porque, según dicha interpretación del Alto Tribunal, quizás técnicamente discutible, pero efectiva jurídicamente y vinculante para los Poderes públicos en cuanto se refleje congruentemente en el correspondiente fallo (cfr. art. 164, CE), cosa que efectivamente aquí ocurre, el indicado término ha de entenderse de modo que, declarado el mencionado demanio, el Estado tiene ciertas facultades sobre éste, definitorias y protectoras, según su propia naturaleza (cfr. arts. 149.1.1 y 8, CE), mientras que las Comunidades Autónomas (CCAA) las tendrían, de preverlas los Estatutos, sobre su uso y aprovechamiento. Aunque, incluso en este caso, sin perjuicio de las posibilidades de actuación determinante del legislador estatal al respecto, en función de la competencia que se deduzca de otros títulos materiales recogidos en el art. 149.1, CE, como sucede con los previstos en los apartados 13, 18, 22 y 23 del mismo.

2. Pues bien, aunque sobre esta cuestión de competencia sobre Aguas se volverá más adelante, lo cierto es que, en lo que concierne a la ordenación de la actividad gubernativa, incluida la producción de normas que constitucional y estatutariamente corresponda al Gobierno como es el caso de los Reglamentos o normas secundarias, difícilmente puede tener incidencia en ella la norma del art. 149.1.18, CE, ni siquiera en una lectura del ámbito del título habilitante que prevé conectada con lo establecido en el art. 105.a), CE, puesto que se trata, sin duda, de la actuación de una indiscutible institución de autogobierno, no administrativa, de orden eminentemente político y no propiamente administrativo a todos los efectos.

Lo que, concretamente, parece inferirse de lo afirmado en la STC 15/89, Fundamento Jurídico (FJ) 7, señalando que el procedimiento de elaboración de

normas generales, como son los Reglamentos, es un procedimiento administrativo especial sobre el que las CCAA tienen competencia exclusiva en relación con aquellas que sean suyas propias. Es decir, que, aún cuando la expresión usada aquí por el TC pueda considerarse que no es excesivamente afortunada, resulta suficientemente clarificadora de que la competencia autonómica no es de mero desarrollo legislativo o de simple especialización procedimental, sino exclusiva, con todas sus consecuencias y pese a que, como ya se apuntó antes, esto no implique la absoluta ausencia de normas a respetar, tanto constitucionales y estatutarias como, en su caso, recogidas en otras leyes estatales, estando asumida dicha competencia de acuerdo con lo prevenido en los ya citados arts. 148.1.1, CE y 29.1, EACan.

Por consiguiente, en principio el Derecho estatal en esta materia sería tan solo de carácter supletorio al autonómico, según la regla general del art. 149.3, CE, dejando de momento a salvo las normas de aquel que tuvieran incidencia al respecto y se estableciesen en ejercicio de las facultades otorgadas al Estado en base a títulos como los prevenidos en los apartados 8 y 1, CE, éste en conexión con lo establecido en los arts. 23.1. y, eventualmente, 105.a) de la Norma Constitucional. Esto es, aquellas normas que se dictasen para la determinación del Reglamento en cuanto fuente del Ordenamiento jurídico (cfr. art. 1.1 del Código Civil) o para regular, con carácter general, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales, aquí el de participación en los asuntos públicos y, en particular, su audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. Cabiendo entender que éstas en realidad son Reglamentos del Gobierno, los cuales en definitiva se dirigen a ordenar la actuación de las Administraciones Públicas en los diversos sectores socio-económicos de intervención pública, incluso dando por supuesto que el contenido de esas normas ha de ajustarse a las reglas básicas que sobre el régimen jurídico de aquéllas o el procedimiento administrativo común y otras cuestiones administrativas establezca el Estado.

3. En este orden de cosas, parece claro que la ordenación estatal a tener en cuenta se encuentra contenida en la actualidad en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero también en las normas autonómicas con incidencia en este asunto, fundamentalmente recogidas en la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la CAC. Siendo la primera Derecho

necesario en materia de fuentes y, en lo restante, Derecho supletorio, sea de primer grado o de aplicación inmediata por ausencia de competencia o de regulación autonómica, o fuera de segundo grado o propiamente dicho cuando ésta exista, que es la inteligencia más adecuada constitucionalmente, pero no propiamente normativa básica dictada en virtud de la facultad del art. 149.1.1, CE, en relación directa con lo previsto en el art. 105.a) de ésta, pues esa solución no parece demasiado ajustada al sistema constitucional vigente por ser incongruente con la naturaleza política del órgano y de la actuación que nos ocupa y no parecer que se pueda fundamentar en la eventual necesidad de regular por el Estado condición básica alguna en este contexto, habida cuenta que la norma constitucional últimamente citada obliga a establecer lo que ordena a todo legislador, estatal o autonómico competente.

En cualquier caso, ha de advertirse que las reglas generales establecidas en los arts. 51 y 52 de la Ley 30/92 no ofrecen problema interpretativo o aplicativo alguno, puesto que pueden perfectamente ser establecidas por el Estado en virtud de la competencia que le otorga el art. 149.1.8, CE, la cual es de carácter exclusivo absoluto, siempre que se entienda que la expresión "disposiciones administrativas" ha de referirse a normas reglamentarias que, aunque se dirigen a regular la organización y/o el funcionamiento de la Administración, o la actividad ejecutiva, se producen en virtud de una potestad de titularidad y naturaleza gubernativas en cuanto que tiene naturaleza normativa y su titular es el Gobierno, bien diferenciado al menos en éste aspecto de la Administración Pública (cfr. arts. 97, CE y 7, 14 y 21, EACan), no exigiendo forzosamente el establecimiento de esta regulación la existencia de aparato administrativo subordinado o de uno propio (cfr. art. 21.3, EACan).

Planteamiento que no parece ofrecer dudas tanto se trate de Reglamentos ejecutivos de Leyes, sean de estricto ámbito interno o sean externos al Ejecutivo y tengan carácter propiamente normativo, como se trate de Reglamentos denominados organizativos, de orden interno, habida cuenta que el asunto del que se habla no se refiere al contenido normativo del Reglamento, sino al procedimiento, necesariamente establecido por Ley autonómica, por el que se establece este tipo de Norma. Por demás, estas reglas de Derecho necesario vienen correctamente recogidas en la Ley 1/83 en sus arts. 33 al 41, adaptadas convenientemente al ámbito autonómico, estableciendo aquella también otras reglas específicas en sus arts. 43 al 45 de modo constitucional y estatutariamente adecuado. Y, desde luego, el

procedimiento seguido en esta ocasión respecto las reglas antedichas, tanto las prevenidas en la Ley 30/92 como las recogidas en la Ley 1/83, incluido el art. 32 de ésta.

4. Sin embargo, el problema surge porque, no estando previsto el trámite contemplado en el art. 105.a), CE, en la Ley autonómica citada, ni tampoco en la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (cfr. arts. 3 y 26 al 34), es claro que ello no obsta para que tal trámite deba respetarse en el correspondiente procedimiento, siendo aplicable la oportuna norma estatal a la vista de las circunstancias.

Y ello, pese a que dicha norma no parece encontrarse en principio en la Ley 30/92, pues de la lectura de los arts. 68 al 92, entre los que están los preceptos dirigidos a ordenar la iniciación, instrucción y finalización del procedimiento, se deduce que, efectivamente, regulan el común, es decir, el correspondiente a la realización de los actos administrativos ordinarios. Concretamente, el art. 86.4 señala en materia de información pública que, conforme a lo dispuesto en las leyes, cualesquiera que éstas puedan ser, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas, de manera que en este punto debe haber una previsión legal al respecto y, además, no puede desconocerse que aquellas no son propiamente los Gobiernos, como señala expresamente el art. 2.1 de esa misma Ley.

Sin embargo, ocurre que la disposición derogatoria de la ley 30/92, en su apartado 2.b) no establece la derogación del art. 130, de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo (LPA), no incluyendo este precepto entre los que expresamente deroga, mientras que, en su apartado 3, declara explícitamente en vigor las normas reguladoras de procedimientos que afecten a las Administraciones Públicas que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en esa Ley.

Pues bien, el art. 130, LPA, cuya normativa ha de interpretarse necesariamente de conformidad con el mandato del art. 105.a), CE, de obligado cumplimiento por el legislador y, por ende, de necesario cumplimiento por los Poderes Públicos competentes en relación con el procedimiento en cuestión, regula concretamente la realización del trámite de audiencia o información comentado. Precisamente, ha de entenderse al respecto que la omisión del trámite es causa de nulidad de la disposición afectada, como señala la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo

(TS), y que no parece que, dato el tenor de la norma constitucional citada, pueda obviarse más que por razones de interés público de orden forzosamente excepcional, que, en este caso, no cabe sostener que existan. Máxime, cuando no se trata de un Reglamento organizatorio o interno, sino de una norma secundaria de orden normativo y externo que, además de afectar sin duda a los derechos e intereses de los ciudadanos, no tiene evidentemente carácter extraordinario o excepcional en razón de su necesidad o materia.

Todo lo cual, de conformidad con la indicada jurisprudencia del TS (cfr. sentencias de 16-V-72, 22-XII-82, 18-XII-85, 7-V-87, 3-II-88 y 12-I-90, entre otras), induce a concluir que el trámite no debía haber sido obviado en esta ocasión, como aparentemente ha ocurrido, particularmente cuando no solamente son fácilmente determinables cuales son las entidades que representarían los eventuales intereses afectados por la norma reglamentaria propuesta, sino porque, justamente, algo significativo dice sobre el particular la Ley que aquella pretende desarrollar (cfr. art. 13.1, LAC).

5. Cabe añadir, finalmente, que podría estarse vulnerando el art. 44 de la Ley 1/83 en la realización del presente procedimiento, puesto que no parece haberse emitido, al menos no consta en el correspondiente expediente remitido a este Organismo, el Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento administrativo afectado según la materia que, siendo pertinente para conocer la idoneidad o viabilidad del Proyecto reglamentario, viene exigido en el art. 15.5.a) del Decreto 212/91.

### III

1. Como se ha apuntado previamente, el presente Reglamento se pretende establecer en desarrollo de la Ley 12/90, concretamente de su regulación sobre protección de la calidad de las aguas y, parcialmente, sobre régimen económico del demanio hidráulico (cfr. arts. 61 al 72 o 115 y 117, LAC), de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley, de manera que, sin perjuicio de que sus normas deban respetar en todo caso las previsiones que, sobre la materia que ordenan, establezcan otras normas de rango superior, aquéllas han de ajustarse necesaria e inmediatamente a los preceptos legales que desarrollan.

Al respecto, conviene recordar que la CAC tiene competencia en materia de aguas tanto por el título del art. 29.6, EACan, en la inteligencia que, según se ha dicho ha señalado el TC, tiene el término "aprovechamiento hidráulico", como por el del art. 34.A).2 del Estatuto, sin perjuicio de que, como se ha apuntado, este último pueda haber perdido su relevancia en razón de lo antedicho, aunque originalmente se le concediera capital importancia porque la eventual asunción de competencia en materia de aguas se entendía que quedaba inicialmente vedada a la Norma estatutaria canaria, al haberse establecido a través del mecanismo ordinario del art. 146, CE, y, por tanto, la referencia sobre la asunción original de competencias estaba en el art. 148 de la Norma constitucional, mientras que el título habilitante para hacerlo en la mencionada materia está en el art. 149.1.22 de aquélla.

Sin embargo, como asimismo se ha indicado, además de que la competencia autonómica se ha de centrar en la regulación del uso y los aprovechamientos de las aguas, respetando no obstante al hacerlo las normas estatales que definen y protegen el demanio hidráulico de modo general, tal competencia ha de entenderse limitada a la ordenación de las aguas que discurren en la Comunidad Autónoma correspondiente. Y, aún entonces, habrá de respetar las normas que establezca el legislador estatal con incidencia en esta materia en base a otros títulos competenciales del Estado recogidos en el art. 149.1, CE, tales como los que se citan en sus apartados 8, 13 y 18, en cuanto se refiere a la Administración hidráulica y al régimen de concesiones, y 23, al considerarse que las aguas forman parte, por demás de modo esencial por su capital importancia para la vida humana, del medio ambiente, debiéndose recordar que, en la materia genérica medioambiental, la CAC sólo tiene facultades ejecutivas, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 148.1.9, CE y 33.a), EACan.

En esta línea, procede indicar que, concretamente, la STC 227/88 señala que la eventual competencia autonómica en esta materia, como ocurre en el caso de la CAC según se ha visto, incluye la ordenación, como parte del uso y aprovechamiento de las aguas y con respeto a la normativa estatal de protección del demanio hidráulico y del agua como parte del medio ambiente o del régimen básico concesional, de la función de policía en la materia, parte de la cual es, precisamente, la cuestión de los vertidos y todo lo que esta problemática conlleva (cfr. art. 86, LA). Y ello, aunque no existan facultades normativas genéricas en materia de medio ambiente, como asimismo resulta acontecer en el caso de la CAC. Razón por la que, justamente, el legislador autonómico ha podido establecer, dentro de la Ley autonómica en materia



de aguas, una específica ordenación de la cuestión sobre la que incide, como su desarrollo reglamentario, el Proyecto que se estudia.

2. De acuerdo con lo antes expresado, cabría oponer una tacha de inadecuación al Proyecto reglamentario al recoger una normativa que, en cuanto resulta de competencia estatal su establecimiento, no podría ser tratada en absoluto por los órganos autonómicos con competencia normativa. Pero, en realidad, la generalidad de esos preceptos parten de normas que están recogidas en la LAC y, en todo caso, respetan lo establecido en la materia tanto en la Ley estatal de Aguas como en el Reglamento del dominio público hidráulico, particularmente en lo que concierne al régimen de control, en forma de preceptiva autorización administrativa, de vertidos, depuración de aguas y su reutilización o la imposición de un canon a aquellos que se destinarán a la protección y mejora del acuífero.

En este punto, es pertinente recordar que el TC ha dicho que cabe aceptar esta actuación, aparentemente no muy acorde en puridad con las reglas constitucionales de distribución de competencias, siempre que supongan la mera reproducción de las normas estatales o, en todo caso, el exquisito respeto a su regulación y a los fines que persigue ésta, como es justamente el caso. Tanto desde luego en la LAC, como, en principio, en este Proyecto reglamentario que la desarrolla.

Desde luego, ofrece pocas dudas particularmente el hecho de que, aún cuando el titular del demanio hidráulico sea el Estado, pudiendo establecer como se ha visto reglas generales sobre éste que afectan a su protección, sin embargo la CAC tiene competencias ciertas respecto a las aguas de Canarias y, naturalmente, teniendo facultades respecto al uso y aprovechamiento de esas aguas, es claro que, respetando las normas estatales referentes a la existencia del canon de vertidos y a las reglas que disciplinan su determinación y finalidad, el referido canon será gestionado y recaudado por la Administración hidráulica autonómica, como prevé expresamente la LA en su disposición adicional cuarta en relación con su art. 105.

Máxime cuando corresponde, sin duda o problema alguno, a aquella la autorización administrativa correspondiente, como actividad propia de la policía que en esta materia y en las aguas canarias es competencia de la CAC, aún cuando la previsión genérica tanto de la necesidad de dicha autorización como del régimen

básico del consiguiente canon corresponda al legislador estatal, circunstancia contemplada en el art. 7.1 de la Ley orgánica 8/80, de Financiación de las CCAA.

Tampoco plantea problemas de adecuación jurídica la ordenación de la LAC y, consiguientemente, del Proyecto reglamentario sobre las reglas fundamentales que han de determinar el importe de la antedicha exacción fiscal, al seguirse las previstas en la LA y el RDPH. Tan solo cabe advertir que el concepto o inteligencia de la unidad de contaminación, elemento determinante a este fin, viene definido en el art. 105.2, LA, de modo que, en realidad, lo que se establecerá reglamentariamente, de acuerdo en su caso en los Planes Hidrológicos, es la fijación de este patrón o baremo convencional de medida y no su definición ya efectuada adecuadamente. Y, en este sentido, son adecuadas las normas del Proyecto, particularmente sus arts. 46 o 48.

Sin embargo, podría parecer de dudosa procedencia jurídica la divergencia que aparece entre el Proyecto y el Reglamento del dominio público hidráulico en la determinación de la carga contaminante de los vertidos, que resulta clave, como se dijo, para saber el importe debido del canon de vertidos que se efectúa mediante un coeficiente denominado K, pues los valores de éste son superiores en el primero que en el segundo. Pero tal duda puede rechazarse porque, siendo de orden básico la competencia exclusiva estatal al respecto, aunque sea considerablemente amplia y alcance, según advierte el TC en sus Sentencias 227/88 o 149/91, al nivel reglamentario debido tanto a la titularidad demanial del Estado como al tenor literal del art. 149.1.23, CE, siempre cabe el desarrollo normativo autonómico en este aspecto de la materia que respete la ordenación básica estatal. Cosa que sucede en esta ocasión, efectivamente, potenciándose adecuadamente la protección de las aguas con esta medida.

3. Por último, cabe hacer ciertas puntualizaciones, que se estiman pertinentes en cuanto que pudieran afectar a la eficacia y seguridad jurídica de la regulación proyectada a la que se refieren, razón por la que se explicitan a continuación a los fines oportunos.

- Aunque en principio nada hay que objetar formalmente al precepto del art. 12, conviene indicar que no sería ocioso señalar que, en el procedimiento para solicitar y obtener la autorización administrativa preceptiva de vertidos, domésticos o no, serán exigibles los trámites señalados en el apartado 1 en todo caso, cualquiera que fuese la Administración hidráulica competente para producir tal autorización, con lo que se

incluye convenientemente, con plena e indudable conformidad con lo establecido en el art. 63, LAC, el supuesto contemplado en el apartado 2.

Por otro lado, pese a que podría no ofrecer dudas la cuestión, éstas desaparecerían totalmente de indicarse en ese apartado 2 qué Administración sería la competente para evacuar la autorización correspondiente cuando los vertidos de aguas residuales domésticas superen los 250 m<sup>3</sup> anuales, particularmente cuando podría entenderse que no sería posible otorgar la autorización si el volumen de vertidos fuese superior a tal cifra. Asimismo, se advierte que este precepto ha de suponer una regla provisional en cuanto que es obligación municipal indeclinable la prestación del servicio de alcantarillado (cfr. art. 26.1.a), LRBRL), existiendo por demás como se sabe una obligación en materia de protección del medio ambiente dimanante de normas externas, que son no obstante vinculantes para el Estado español, según la cual es preciso establecer dicho servicio con carácter general en un determinado período de tiempo (cfr. Directiva eurocomunitaria 91/271, de 21 de mayo).

Finalmente, también en este apartado 2 puede advertirse que la autorización lógicamente ha de ser otorgada antes de la licencia de construcción del inmueble de donde emanarán los vertidos de aguas residuales, sin perjuicio de que, transitoriamente, pueda establecerse que sea antes de la ocupación de tal inmueble, que, lógicamente, tampoco entonces debiera estar en condiciones de emanar vertido alguno.

- Tratándose de una norma reglamentaria, máxime del carácter y fin de ésta, parece evidente que no tiene demasiado sentido que las obligaciones prevenidas en su art. 41 se destinen a los usuarios domésticos, habida cuenta que, máxime a la vista de lo regulado en el art. 12 comentado, parece una obligación de la Administración controlar los vertidos de estas aguas residuales y de que esta cuestión debiera estar regulada en la normativa sectorial correspondiente.

Así, la norma debiera suponer la existencia de una obligatoria actuación previa de los eventuales usuarios o propietarios, que obviamente tendrían obstáculos determinantes para construir u ocupar sus casas de no cumplir tal obligación urbanística, pues no obtendrían la oportuna autorización municipal y, por tanto, la correspondiente licencia de construcción y ocupación que debiera incluirla, pero, a

los efectos del presente Reglamento, parece que debe ser la Administración competente la obligada directamente a exigir que los usuarios cumplan sus deberes urbanísticos.

Por demás, seguramente debiera indicarse algún tipo de criterio para que la Administración actuante, especialmente cuando sea la municipal, ejerza ajustadamente a su justificación y fin las facultades que al respecto se le otorgan. Así, no pareciendo que este extremo esté actualmente previsto, sería conveniente que en este Reglamento o, en su defecto, en otra norma reglamentaria de carácter técnico a producir por el Departamento competente de la Administración regional se indicase hasta donde cabe entender que las fosas sépticas son suficientemente garantizadas o están suficientemente alejadas de los recursos hidráulicos. Todo ello, sin perjuicio de que, como pudiera parecer lógico aunque nada se diga, estas cuestiones puedan ser tratadas, o modificadas las eventuales previsiones reglamentarias sobre ellas, en los Planes Hidrológicos insulares.

## CONCLUSIONES

1. La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia en materia hidráulica, en el sentido y con los límites expresados en este Dictamen. Por ello, puede producir una regulación legal de dicha materia y, consecuentemente, teniendo asimismo facultades reglamentarias al respecto, puede emanar los correspondientes Reglamentos ejecutivos de aquella.

2. El presente Proyecto se ha producido a través del procedimiento legalmente previsto en la legislación aplicable, que será preferentemente la autonómica. Sin embargo, no parece haberse cumplido el trámite de audiencia o información de los afectados que resulta constitucionalmente obligado. Razón por la que aparece un vicio procedimental que, de no subsanarse, podría dar lugar a la nulidad del correspondiente Reglamento.

3. A los efectos pertinentes y por razones de seguridad jurídica y eficacia normativa, se expresan algunas observaciones técnicas a ciertos preceptos del Proyecto.